



## Resolución No. CSJCOR24-8

Montería, 18 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR23-816 del 01 de diciembre de 2023”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00603-00**

**Solicitante:** Abogado, Yesid Medina Lagarejo

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fredy José Puche Causil

**Clase de proceso:** Nulidad de disolución y liquidación de la sociedad conyugal

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-001-2018-00583-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante Resolución CSJCOR23-816 del 01 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*«...Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00603-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de Nulidad de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por Jorge Luis Pardo Yáñez contra Aura Adela Barguil de Pardo, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2018- 00583-00...»*

La anterior decisión estuvo motivada, en que el abogado que solicitó el trámite de vigilancia no estaba facultado para promover el presente mecanismo administrativo; toda vez, que el poder otorgado fue revocado desde el 04 de marzo de 2022. Situación que impidió la acreditación del requisito de interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a que hace referencia el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716.

### 1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 01 de diciembre de 2023, al correo electrónico el abogado Yesid Medina Lagarejo (yemela18@hotmail.com) y al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, al correo electrónico institucional (j01fcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Yesid Medina Lagarejo, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

### 1.3. Sustentación del recurso de reposición

El el abogado Yesid Medina Lagarejo, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Solicito, muy respetuosamente Honorable magistrado, revocar la resolución Resolución No.CSJCOR23-816 del 1/12/2023, mediante el cual ese digno despacho ordeno*

*PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002- 2023-00603-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de Nulidad de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por Jorge Luis Pardo Yáñez contra Aura Adela Borguil de Pardo, radicado bajo el N° 23-001- 31-10-001-2018-00583-00.y en su lugar conceder la Continuar con la vigilancia Judicial hasta que el Juzgado primero de familia del circuito de montería conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra la mencionada providencia de fecha 16/11/2023 , presentado el 21 de Noviembre a las 4:12 horas atravesó del correo institucional, [j01fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

(...)

*1- De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su digno despacho expedir, con destino al Consejo superior de la judicatura, copia de las providencias impugnada para efectos del trámite de la Recurso de Apelacion.*

(...)

*1- Ese Digno despacho, Por Auto CSJCOAVJ23-468 del 10 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/11/2023). a- Venciéndose el termino el día 16/11/2023 a las 17: 00 horas.*

*2- Con fecha 16/11/2023 a las 17:09 horas el juzgado doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, me notifica por medio del correo Institucional, fuera de horario el auto supuestamente por medio del cual se pronuncia:*

*3- No alcanzo a comprender porque el operador judicial una vez se solicita la vigilancia judicial y la vigilancia Administrativa sale dictar un auto negando el recurso de apelación y mucho menos no haberle dado tramite a la solicitud de Recusación.*

*4- Omitiendo igualmente pronunciarse SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA donde hace parte el demandante HECTOR PARDO, PRESENTADA EL DIA, 6/8/2018 presento Reforma de la demanda dentro del Radicado 23-162-3184-001-2015-00124-00 (Radicado anterior a la perdida de competencia),, sin que hasta la fecha ese digno despacho se halla (sic) pronunciado sobre ella., es decir han*

*transcurrido cinco (5) años dos (2) meses y seis (6) días.*

*5- Con fecha 21/11/2023 a las 4:12 hora atreves del correo institucional, j01fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de queja contra la providencia del 16/11/2023, sin que hasta la fecha se halla (sic) pronunciado sobre ello es decir después de 25 días, pero como ya es una situación normal y acostumbra por ese despacho, ya que justicia regada justicia negada.»*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO23-1921 del 20 de diciembre de 2023, se dio traslado del recurso de reposición, doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/01/2023).

#### **1.5. Contestación del recurso de reposición**

El doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardó silencio en el término de traslado del recurso de reposición.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### **2.3. Oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011, dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 15 de diciembre de 2023, es decir, a los nueve (09) días siguientes a la notificación del acto administrativo (01 de diciembre de 2023). En consecuencia, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

#### 2.4. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-816 del 01 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

#### 2.5. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El solicitante expone una serie de situaciones que considera problemáticas, como la falta de respuesta del Juez Primero de Familia del Circuito de Montería a una solicitud de información detallada sobre la gestión del proceso, la notificación fuera de horario de un auto pronunciándose sobre la vigilancia judicial, la negación del recurso de apelación sin tramitar la solicitud de recusación, la falta de pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, y la demora en pronunciarse sobre el recurso de reposición y queja interpuestos el 21 de noviembre de 2023.

Pese a lo expuesto, el recurrente no se refirió a los motivos que llevaron al archivo de la vigilancia judicial administrativa, como lo fue la falta de acreditación del requisito de interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a que hace referencia el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716.

Se reitera que, conforme al documento con fecha de autenticación del 04 de marzo de 2022, el demandante, señor José Luis Pardo Yáñez, revocó el poder conferido al abogado Yesid Medina Lagarejo, y desistió integralmente *"de cualquier escrito, trámite, solicitud, reforma, petición de prejudicialidad, pretensiones de la demanda, o cualquier memorial presentado en mi nombre"*:

- REVOCO integralmente el poder por mí conferido al profesional del derecho Yesid Medina Lagarejo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11795463 y portador de la tarjeta profesional N° 220300.
- DESISTO de la recusación presentada por el togado el día 22 de octubre de 2020.
- DESISTO del recurso de apelación presentado por el abogado Yesid Medina en mi nombre, el día 20 de noviembre de 2020 contra la sentencia proferida por este Juzgado que declaró probada la excepción de prescripción (el día 13 de noviembre de 2020)
- DESISTO integralmente de cualquier escrito, trámite, solicitud, reforma, petición de prejudicialidad, pretensiones de la demanda, o cualquier memorial presentado en mi nombre en este litigio radicado 230013110001-2018-00583-00 (radicado anterior de Cereté 2015-00124)

El recurrente no discutió los motivos expuestos en la resolución recurrida y tampoco aportó un nuevo poder que lo acreditara como apoderado judicial en el proceso judicial o en el trámite de vigilancia. En ese sentido, persisten los motivos que conllevaron al archivo de la vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, lo conducente es confirmar en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-816 del 01 de diciembre de 2023.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

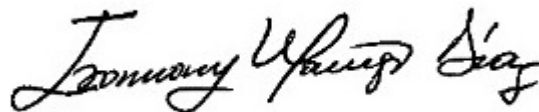
**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-816 del 01 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería y el abogado Yesid Medina Lagarejo

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl